DIPUTADOS
ARGENTINA

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

FONDO NACIONAL DE FORTALECIMIENTO DE LOS CLUBES DE BARRIO Y DE PUEBLO. PISO PRESUPUESTARIO Y ASIGNACIÓN ESPECÍFICA. MODIFICACIÓN DE LAS LEYES 27.098 Y 27.346

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°.- *Objeto.* La presente ley tiene por objeto asegurar el financiamiento estable, suficiente y previsible del Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo instituido por la Ley 27.098, mediante la creación de un fondo de afectación específica, la fijación de un piso presupuestario anual y el establecimiento de reglas de distribución, ejecución y transparencia.

ARTÍCULO 2°.- *Creación del Fondo.* Créase el Fondo Nacional de Fortalecimiento de los Clubes de Barrio y de Pueblo, en adelante "el Fondo", como fondo de afectación específica en los términos del artículo 23, inciso c), de la Ley 24.156, administrado por la autoridad de aplicación de la Ley 27.098 e identificado en el presupuesto de la administración nacional como actividad presupuestaria específica. El Fondo no se constituye como fideicomiso y sus recursos son inembargables e indisponibles para fines distintos de los previstos en esta ley.

ARTÍCULO 3°.- *Destino.* Los recursos del Fondo se destinan exclusivamente a financiar las prestaciones, programas y beneficios previstos en la Ley 27.098, en particular la ayuda económica de su artículo 6°, inciso d), con los destinos de su artículo 11, y los componentes establecidos en el artículo 8° de la presente ley.

CAPÍTULO II

Recursos

ARTÍCULO 4°.- *Integración.* El Fondo se integra con:

a) el producido de la sobretasa establecida en el artículo 5° de la presente ley;

b) los créditos que anualmente asigne la ley de presupuesto para cubrir el piso previsto en el artículo 6°;

c) las donaciones, legados y aportes de personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, incluidos los que se canalicen a través de regímenes de mecenazgo o patrocinio deportivo;

d) el producido de las multas previstas en el artículo 14 de la Ley 27.098;

e) los recursos no ejecutados de ejercicios anteriores, que se transfieren automáticamente al ejercicio siguiente;

f) los rendimientos financieros de sus recursos.

ARTÍCULO 5°.- *Sobretasa con asignación específica.* Incorpórase como artículo 5° bis del Capítulo II del Título III de la Ley 27.346 el siguiente:

"ARTÍCULO 5° bis.- *Sobretasa.* Establécese una sobretasa equivalente al veinte por ciento (20%) de la alícuota que en cada caso corresponda conforme el artículo 5°, aplicable sobre la misma base imponible y con los mismos sujetos, agentes de percepción y modalidades de liquidación e ingreso del gravamen.

El producido de la sobretasa se destina íntegramente, por el término de diez (10) ejercicios fiscales contados desde el 1° de enero siguiente a la publicación de la ley que la establece, al Fondo Nacional de Fortalecimiento de los Clubes de Barrio y de Pueblo, en los términos del artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional, y no integra la distribución prevista en el artículo 9°.

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero transfiere el producido de la sobretasa a la cuenta del Fondo dentro de los diez (10) días hábiles de su percepción. La facultad prevista en el artículo 8° no alcanza a la sobretasa."

ARTÍCULO 6°.- *Piso presupuestario.* La ley de presupuesto de cada ejercicio asigna al Fondo créditos que no pueden ser inferiores al mayor de los siguientes valores:

a) el producido estimado de la sobretasa para el ejercicio;

b) el equivalente a mil (1.000) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA), al valor vigente al 30 de junio del año anterior, por cada club inscripto a esa fecha en el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo.

Cuando el producido de la sobretasa resulte inferior al valor previsto en el inciso b), la diferencia se cubre con recursos del Tesoro nacional. El piso se ajusta durante la ejecución si el número de clubes inscriptos aumenta más de un diez por ciento (10%) respecto del considerado en la ley de presupuesto.

ARTÍCULO 7°.- *Gastos de administración.* Los gastos administrativos y de funcionamiento imputables al Fondo no pueden superar el tres por ciento (3%) de sus recursos anuales.

CAPÍTULO III

Distribución y ejecución

ARTÍCULO 8°.- *Componentes.* Los recursos del Fondo se distribuyen anualmente conforme los siguientes componentes:

a) Aporte Básico de Funcionamiento: cincuenta por ciento (50%), distribuido en partes iguales entre todos los clubes inscriptos en el Registro Nacional, pagadero en cuotas trimestrales, con destino a los fines del artículo 11 de la Ley 27.098;

b) Componente Federal de Infraestructura y Eficiencia Energética: veinticinco por ciento (25%), distribuido entre las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en un sesenta por ciento (60%) en proporción al número de clubes inscriptos en cada jurisdicción y en un cuarenta por ciento (40%) en proporción a su población con necesidades básicas insatisfechas según el último censo nacional, para financiar obras de infraestructura, seguridad edilicia, accesibilidad y eficiencia energética de los clubes mediante convenios con las jurisdicciones o directamente con las entidades;

c) Componente de Equidad Territorial: quince por ciento (15%), distribuido en partes iguales entre los clubes inscriptos cuya sede se ubique en un barrio popular incluido en el Registro Nacional de Barrios Populares o en una localidad de menos de diez mil (10.000) habitantes, como adicional al aporte del inciso a);

d) Componente de Fortalecimiento Institucional: diez por ciento (10%), para la unidad de asistencia del artículo 8° de la Ley 27.098, la capacitación de dirigentes, la regularización institucional y contable de las entidades, el asesoramiento jurídico y la contratación de seguros colectivos.

La autoridad de aplicación puede reasignar entre los componentes b), c) y d) los saldos no ejecutados al 30 de septiembre de cada año. El componente a) no puede ser reducido.

ARTÍCULO 9°.- *Condiciones de acceso.* Para percibir los recursos del Fondo, la entidad debe encontrarse inscripta en el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo y haber presentado la rendición de cuentas del período anterior, que se cumple con la declaración jurada prevista en el artículo 7° de la Ley 27.098. No puede exigirse ningún otro requisito, trámite, aval ni contraprestación. Los recursos del Fondo son compatibles

con cualquier otro programa, subsidio o beneficio nacional, provincial o municipal.

ARTÍCULO 10.- *Garantías de ejecución.* Los créditos del Fondo:

a) no pueden ser reducidos, reasignados ni afectados mediante las reestructuraciones presupuestarias previstas en el artículo 37 de la Ley 24.156, ni por decisiones administrativas, decretos de necesidad y urgencia o facultades delegadas;

b) se devengan y transfieren conforme el cronograma del artículo 8°, sin que la transferencia del Aporte Básico de Funcionamiento pueda demorarse más de treinta (30) días desde el vencimiento de cada trimestre;

c) no ingresan a rentas generales en ningún caso y, de no ejecutarse, se transfieren al ejercicio siguiente conforme el artículo 4°, inciso e).

Si al cierre del tercer trimestre la ejecución del Fondo es inferior al sesenta por ciento (60%) de los créditos vigentes, la autoridad de aplicación debe informar las causas a las comisiones de Deportes y de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras dentro de los quince (15) días.

ARTÍCULO 11.- *Presupuesto participativo.* La autoridad de aplicación convoca anualmente a las entidades inscriptas, a través de sus federaciones, uniones y ligas, a la instancia de presupuesto participativo prevista en el artículo 10 de la Ley 27.098, para definir las prioridades del Componente Federal de Infraestructura y Eficiencia Energética y del Componente de Fortalecimiento Institucional.

ARTÍCULO 12.- *Transparencia.* La autoridad de aplicación publica trimestralmente, en formato abierto y reutilizable, los ingresos del Fondo por fuente, las transferencias efectuadas por club, componente y jurisdicción, los convenios celebrados y el estado de ejecución, y remite la información a la Oficina de Presupuesto del Congreso.

CAPÍTULO IV

Disposiciones complementarias y transitorias

ARTÍCULO 13.- *Modificación de la Ley 27.098.* Sustitúyese el artículo 15 de la Ley 27.098 por el siguiente:

> **"ARTÍCULO 15.-** *Recursos.* Los recursos necesarios para la aplicación de la presente ley provienen del Fondo Nacional de Fortalecimiento de los Clubes de Barrio y de Pueblo, de los créditos que anualmente asigne la ley de presupuesto para cubrir el piso presupuestario establecido en la ley de creación de dicho Fondo y de los demás recursos que determinen las leyes especiales."

ARTÍCULO 14.- *Ejercicio inicial.* Para el ejercicio en curso a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y para el siguiente, el jefe de Gabinete de Ministros efectúa las adecuaciones presupuestarias necesarias para constituir el Fondo con el piso del artículo 6°. Hasta tanto la autoridad de aplicación actualice el Registro Nacional, el número de clubes inscriptos se determina sumando a los inscriptos las entidades incluidas en los padrones de beneficiarios de subsidios energéticos de las Leyes 27.098 y 27.218 que acrediten su condición de club de barrio y de pueblo.

ARTÍCULO 15.- *Vigencia de la asignación específica.* La asignación específica dispuesta en el artículo 5° rige por diez (10) ejercicios fiscales. Con una antelación no menor de un (1) año a su vencimiento, el Poder Ejecutivo nacional remite al Congreso un informe de evaluación de resultados a los efectos de su eventual prórroga.

ARTÍCULO 16.- *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional reglamenta la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación. Sus disposiciones son operativas y de orden público.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN

DIPUTADOS
ARGENTINA

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

I. Propósito del proyecto

Este proyecto responde a una comprobación simple: la Ley 27.098 creó un régimen de promoción de los clubes de barrio y de pueblo, le asignó funciones a una autoridad de aplicación, previó ayudas económicas, un presupuesto participativo y una unidad de asistencia, y dejó su financiamiento librado a "los fondos determinados por la reglamentación" y a lo que cada año fije la ley de presupuesto[1]. Once años después, el resultado es un régimen con derechos escritos y sin dinero: en 2025 la ejecución de la partida para clubes de barrio fue de cero pesos y el proyecto de Presupuesto 2026 la redujo un 98,6% en términos reales respecto de 2023.

Se propone, en consecuencia, hacer lo que la ley de 2014 no hizo: crear un fondo de afectación específica, dotarlo de una fuente propia —una sobretasa sobre el impuesto a las apuestas online, que no afecta los recursos que hoy perciben las provincias—, fijar un piso anual medido en Unidades de Valor Adquisitivo por club inscripto, establecer por ley cómo se distribuye y blindar su ejecución frente a los recortes administrativos. Se trata del segundo proyecto de una agenda legislativa dedicada a los clubes de barrio, complementario del que establece el contenido mínimo de su tarifa social básica.

II. Un régimen sin financiamiento

La Ley 27.098 encomendó a la autoridad de aplicación "organizar, administrar y coordinar la asignación de la ayuda económica" a cada club inscripto, fijó el destino de esos fondos —condiciones edilicias, insumos, instructores, capacitación, prevención de adicciones, seguridad— y previó que las entidades participaran de la elaboración de una parte del presupuesto anual[2]. Ninguna de esas previsiones fija un monto, un porcentaje ni una fuente. El artículo 15 remite a la reglamentación y al Tesoro[3].

Las consecuencias son conocidas. Según el análisis de Táctica, laboratorio del deporte argentino, sobre el proyecto de Presupuesto 2026, la partida para clubes de barrio cae un 78% interanual en términos reales y un 98,6% respecto de 2023; el presupuesto

[1]Ley 27.098, art. 15: "Los recursos necesarios para la aplicación de la presente ley provendrán de los fondos determinados por la reglamentación y de recursos propios del Tesoro de la Nación establecidos anualmente en el presupuesto de recursos y gastos de la Nación".

[2]Ley 27.098, arts. 6°, inc. d) (asignación de ayuda económica "a fin de mejorar la infraestructura y servicios de la entidad"), 9°, 10 (presupuesto participativo), 11 (destino de los fondos) y 13 (procedimiento de asignación).

[3]Véase la nota 1.

deportivo total cae un 66% real respecto de 2023, luego de una baja del 65% en 2024 que incluyó la eliminación del programa "Hay Equipo" y la pérdida del financiamiento a municipios para infraestructura polideportiva; las becas a deportistas pasan de 1.690 en 2023 a 600 en 2026[4]. Con cifras oficiales de ejecución expuestas ante la Comisión de Deportes de esta Cámara, en 2024 el crédito inicial para clubes de barrio fue de $ 6.900 millones, se recortaron $ 2.400 millones y el crédito vigente quedó en $ 4.500 millones; en 2025 la ejecución de esa línea fue de cero pesos[5].

No se trata de un problema de un gobierno. En 2020, el entonces subsecretario de Deportes explicó que el registro oficial contaba 890 clubes, que tras la ampliación de criterios había llegado a "4.000 y pico", que estimaba más de 10.000 clubes en el país y que el Observatorio de Clubes los calculaba cerca de 20.000[6]. En 2026 la autoridad energética informó que unas 12.000 instituciones reciben la tarifa subsidiada[7], y esta Cámara ha debido preguntar si el Registro Nacional funciona[8]. Un universo de entre 12.000 y 20.000 entidades, con una partida que oscila entre $ 6.900 millones y cero según el año, no es una política pública: es una lotería presupuestaria.

III. Por qué un fondo de afectación específica con piso

La Ley de Administración Financiera prohíbe, como regla, destinar el producto de un rubro de ingresos a gastos determinados; pero exceptúa expresamente "los que por leyes especiales tengan afectación específica"[9]. El Congreso ha usado esa excepción

[4]Análisis de Táctica, laboratorio del deporte argentino, sobre el proyecto de Presupuesto 2026, reproducido por El Liberal, 18/12/2025: la partida para clubes de barrio cae un 78% interanual en términos reales y un 98,6% respecto de 2023; las becas a deportistas pasan de 1.690 en 2023 a 600 en 2026; el presupuesto deportivo total cae un 66% real respecto de 2023, con una baja del 65% en 2024 que incluyó la eliminación del programa "Hay Equipo" y la pérdida del financiamiento a municipios para infraestructura polideportiva.

[5]Exposición del diputado Germán Martínez ante la Comisión de Deportes de la HCDN, con cifras oficiales de ejecución, reproducida por Tiempo Argentino, 27/07/2025: en 2024 el crédito inicial para clubes de barrio fue de $ 6.900 millones, se recortaron $ 2.400 millones y el crédito vigente quedó en $ 4.500 millones, con una ejecución cercana al 90%; en 2025 la ejecución de esa línea fue de cero pesos ("Repito: cero pesos para clubes de barrio").

[6]Entrevista al entonces subsecretario de Deportes de la Nación, Sergio Palmas, El Litoral, 07/07/2020: el registro oficial contaba 890 clubes y, tras la ampliación de criterios, "4.000 y pico"; el funcionario estimó más de 10.000 clubes en el país y citó al Observatorio de Clubes, que los calcula cerca de 20.000. En esa oportunidad el programa "Clubes en Obra" había otorgado unos 200 subsidios.

[7]Disposición 6/2026 de la Subsecretaría de Eficiencia e Información Energética (B.O., julio de 2026), que prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2026 el reempadronamiento de los clubes beneficiarios de subsidios energéticos, con alcance a unas 12.000 instituciones según la información oficial difundida en esa oportunidad.

[8]HCDN, proyecto de resolución (pedido de informes) de la diputada Fernanda Díaz (2026), que requiere informar si el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo "se encuentra actualmente en pleno funcionamiento" y qué políticas se ejecutan en el marco de la Ley 27.098.

[9]Ley 24.156, art. 23: "No se podrá destinar el producto de ningún rubro de ingresos con el fin de atender específicamente el pago de determinados gastos, con excepción de: (...) c) Los que por leyes especiales tengan afectación específica".

para asegurar la continuidad de políticas que no pueden depender de la negociación anual de cada presupuesto. El fortalecimiento de los clubes de barrio reúne las condiciones para ello: beneficiarios identificados en un registro legal, destinos tasados por la propia Ley 27.098, costo acotado y una relación directa entre la continuidad del financiamiento y la supervivencia de las entidades.

El piso presupuestario cumple una función distinta y complementaria. La afectación garantiza que exista una fuente; el piso garantiza que el monto no caiga por debajo de un mínimo aunque la fuente rinda menos de lo previsto. Se lo expresa en Unidades de Valor Adquisitivo —mil (1.000) UVA por club inscripto y por año— porque la UVA es la única unidad de cuenta legal con actualización diaria por inflación, lo que evita que el piso se licúe sin necesidad de reformar la ley. Al valor publicado por el Banco Central para el 15 de noviembre de 2026, $ 2.196,12[10], el piso equivale a unos $ 2,2 millones anuales por club, es decir, unos $ 183.000 mensuales: una cifra modesta para cualquier institución, pero decisiva para un club que hoy recibe cero.

Las garantías de ejecución del artículo 10 responden a la práctica de los últimos años: créditos aprobados que se recortan por decisión administrativa, se reasignan a otras finalidades o simplemente no se ejecutan. La Ley 24.156 habilita al jefe de Gabinete a reestructurar el presupuesto dentro de límites que las leyes anuales y los decretos de necesidad y urgencia han ampliado una y otra vez[11]. El proyecto sustrae los créditos del Fondo de esas facultades, impone un cronograma trimestral de transferencia del aporte básico, dispone que los saldos no ejecutados pasen al ejercicio siguiente sin ingresar a rentas generales y obliga a explicar al Congreso una subejecución superior al 40% al cierre del tercer trimestre.

Se descarta deliberadamente la figura del fideicomiso. La experiencia reciente muestra que los fondos fiduciarios públicos pueden ser disueltos o reestructurados por el Poder Ejecutivo en ejercicio de facultades delegadas[12]; un fondo de afectación específica dentro del presupuesto, con una actividad presupuestaria propia y reglas de distribución fijadas por ley, es más transparente y más difícil de desmontar.

---

[10]Valor de la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA) publicado por el Banco Central de la República Argentina para el 15 de noviembre de 2026: $ 2.196,12 (conforme la serie diaria difundida por indicadores.ar), con un aumento del 34% respecto de octubre de 2025.

[11]Ley 24.156, art. 37, texto según Ley 27.342 (B.O. 2016): quedan reservadas al Congreso las decisiones que afecten el monto total del presupuesto y del endeudamiento; el jefe de Gabinete de Ministros puede disponer reestructuraciones dentro del total aprobado, con el límite del 5% del presupuesto aprobado para 2018 y siguientes y del 15% del presupuesto aprobado por finalidad, con notificación a las comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras dentro de los cinco días hábiles. Las leyes anuales de presupuesto y los decretos de necesidad y urgencia han ampliado reiteradamente esas facultades.

[12]Ley 27.742 (2024), Título II, que facultó al Poder Ejecutivo a disolver fondos fiduciarios públicos y a modificar su estructura, y DNU 70/2023, antecedentes que desaconsejan instrumentar el financiamiento de los clubes mediante un fideicomiso.

DIPUTADOS
ARGENTINA

IV. La fuente: una sobretasa sobre las apuestas online

El impuesto indirecto sobre apuestas online fue creado por la Ley 27.346 y rediseñado por la Ley 27.591: grava con el 5% el valor neto de los depósitos del apostador, con reducción a la mitad para operadores que acrediten inversiones genuinas en el país y con alícuotas del 10% y del 15% cuando interviene un sujeto del exterior; su producido se destina en un 5% a ARSAT y en un 95% a la distribución de la ley de coparticipación[13]. Es un tributo en plena expansión: recaudó unos $ 39.500 millones en 2024[14], $ 93.658 millones en 2025 y $ 123.856 millones entre enero y septiembre de 2026, con un crecimiento real cercano al 42% en lo que va del año y récords mensuales durante el Mundial[15].

La elección de esta fuente obedece a tres razones. La primera es de justicia: el crecimiento explosivo de las apuestas online se alimenta, en buena medida, de los mismos adolescentes y jóvenes a los que los clubes de barrio intentan retener en una cancha; destinar una parte de lo que el Estado recauda de esa actividad a sostener la alternativa es una compensación elemental. La segunda es de suficiencia: una sobretasa equivalente al 20% de la alícuota —un punto porcentual sobre la alícuota general— habría rendido unos $ 18.700 millones sobre la recaudación de 2025 y rendiría unos $ 33.000 millones al ritmo de 2026, cifra que cubre por sí sola el piso para 12.000 clubes. La tercera es de federalismo: la sobretasa no toca el 95% que hoy perciben las provincias; se aplica sobre recursos nuevos, de modo que ninguna jurisdicción pierde un peso. El propio artículo 8° de la Ley 27.346 ya autoriza al Poder Ejecutivo a aumentar el gravamen hasta en un 50% por decisión administrativa[16]; el proyecto se limita a disponer por ley un aumento menor, con destino definido y plazo determinado.

Por tratarse de un impuesto cuyo producido es coparticipable, la asignación específica de la sobretasa se sujeta al artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional: ley especial, mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara y tiempo

[13]Ley 27.346, Título III, Capítulo II, "Impuesto indirecto sobre apuestas on-line", arts. 1°, 2°, 5°, 8° y 9°, con las modificaciones de los arts. 116 a 120 de la Ley 27.591 (Presupuesto 2021): alícuota del 5% sobre el valor neto de los depósitos del apostador, reducida en un 50% para operadores con inversiones genuinas en el país, elevada al 10% cuando interviene un sujeto del exterior y al 15% si éste se ubica en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación; el Poder Ejecutivo puede aumentar el gravamen hasta en un 50% o reducirlo o suspenderlo transitoriamente (art. 8°); el producido se destina en un 5% a ARSAT y en un 95% a la distribución de la Ley 23.548 (art. 9°). Reglamentado por el Decreto 293/2022.

[14]El Cronista, 03/08/2026, con estimaciones de Analytica: la recaudación de 2024 se ubicó en torno a $ 39.500 millones; en el primer semestre de 2026 acumuló $ 71.828 millones, un 37,8% más en términos reales que un año antes; junio de 2026 marcó un récord nominal de $ 13.656 millones. En las plataformas habilitadas en la Ciudad de Buenos Aires los depósitos diarios promedio pasaron de $ 1.400 millones a $ 2.600 millones durante el Mundial 2026.

[15]Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), informes de recaudación, conforme Yogonet, 09/10/2026: el impuesto indirecto sobre apuestas online recaudó $ 93.658 millones en todo 2025 y $ 123.856 millones entre enero y septiembre de 2026 (julio: $ 17.798 millones; agosto: $ 16.975 millones; septiembre: $ 17.255 millones), con un crecimiento real cercano al 42% en los primeros nueve meses de 2026.

[16]Véase la nota 13.

determinado[17]. El proyecto cumple los tres requisitos: es una ley especial, se refiere a un impuesto determinado y fija un plazo de diez ejercicios fiscales, con un informe de evaluación previo a su eventual prórroga. La Corte Suprema, al declarar inconstitucional la detracción del 15% de la masa coparticipable, recordó que esa facultad es la única vía excepcional por la que la Nación puede afectar recursos coparticipables sin acuerdo de las provincias, que debe recaer sobre todo o parte del producido de impuestos determinados y que las mayorías no suplen la ausencia de plazo[18]. El diseño propuesto se ajusta a esa doctrina.

V. Antecedentes argentinos: lo que ocurre cuando desaparece la fuente

El derecho argentino conoce bien el mecanismo que se propone. La Ley 20.655 creó en 1974 el Fondo Nacional del Deporte como cuenta especial, integrada con el 50% del producido neto de las salas de entretenimiento de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, los fondos del PRODE, las partidas presupuestarias, las donaciones y las multas, con destino a la construcción y el mantenimiento de instalaciones deportivas, la asistencia, la capacitación y las competencias[19]. La Ley 26.573 financió al Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo con un cargo del 1% sobre el abono de telefonía celular[20].

El caso del ENARD es, además, una advertencia. Cuando en 2017 la Ley 27.430 eliminó el cargo y lo reemplazó por partidas presupuestarias anuales, el financiamiento del alto rendimiento quedó sujeto, en palabras de los proyectos que han intentado

[17]Constitución Nacional, art. 75, inc. 3: corresponde al Congreso "establecer y modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables, por tiempo determinado, por ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara".

[18]CSJN, "Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 24 de noviembre de 2015, considerandos 21 a 26: la asignación específica es la única facultad excepcional que permite a la Nación afectar la masa coparticipable sin acuerdo de las provincias; debe recaer sobre todo o parte del producido de impuestos determinados, por tiempo determinado, por ley especial aprobada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara; las mayorías no suplen la ausencia de los restantes requisitos. El tribunal declaró inconstitucional el art. 76 de la Ley 26.078 porque la detracción del 15% no estaba vinculada a un impuesto determinado y su duración dependía de una ley futura.

[19]Ley 20.655, art. 12 (texto original de 1974): "Créase el Fondo Nacional del Deporte, el que funcionará como cuenta especial", integrado, entre otros recursos, con el 50% del producido neto de las salas de entretenimiento de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, los fondos de la cuenta especial del PRODE, las sumas fijadas en el presupuesto nacional, donaciones, legados y multas; art. 13 (destino: construcción, ampliación y mantenimiento de instalaciones deportivas, asistencia, capacitación y competencias).

[20]Ley 26.573 (2009), art. 39, inc. a): el Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (ENARD) se financió con un cargo del 1% sobre el abono de telefonía celular, neto de IVA. Ese cargo fue eliminado por la Ley 27.430 (2017) y reemplazado por partidas presupuestarias anuales. Proyectos 2291-D-2021 y 2679-D-2024 (reproducción del 6817-D-2022) de la HCDN propusieron restablecerlo; el primero estimó que el cargo habría representado, en 2021, cerca del 20% del presupuesto de la Secretaría de Deportes.

restablecerlo, a “criterios de discrecionalidad y negociación política”[21]. Lo que le pasó al ENARD desde 2018 es lo que les pasa a los clubes de barrio desde 2015: sin fuente propia, cada año es una incógnita. Este proyecto toma la enseñanza y la aplica donde más falta hace.

VI. Legislación comparada

a) Colombia. Desde 2003, cuatro puntos del IVA sobre la telefonía móvil se destinan por ley a inversión social en deporte y cultura: el 75% a un plan sectorial de fomento del deporte y la recreación, y el 25% a los departamentos y al Distrito Capital. La Corte Constitucional examinó la norma a la luz de la prohibición de rentas de destinación específica y del carácter de gasto público social que la Constitución colombiana asigna al deporte, y la reforma tributaria de 2016 la reemplazó por un impuesto nacional al consumo del 4% sobre telefonía, datos e internet móvil, cuyo producido se destina en un 70% al deporte y en un 30% a la cultura[22]. Es el ejemplo más claro, en la región, de una afectación específica permanente para el deporte, fijada por el legislador y sostenida a través de tres reformas tributarias.

b) Francia. La Agence nationale du sport, creada en 2019, se financia con tres impuestos afectados: el gravamen sobre los juegos de la Française des Jeux, el gravamen sobre las apuestas deportivas en línea y la “taxe Buffet” sobre los derechos de televisación, con topes anuales que en 2022 sumaban 180,5 millones de euros, más una subvención presupuestaria de 135 millones. Dos tercios de ese presupuesto se destinan al “deporte para todos” y un tercio al alto rendimiento, y el plan de 5.000 equipamientos deportivos de proximidad prevé que los clubes o las colectividades territoriales sean sus propietarios[23]. El modelo francés aporta dos lecciones que el proyecto recoge: la

[21] Véase la nota 20.

[22] Colombia: Ley 788 de 2002, art. 35, parágrafo 2° (modificatorio del art. 468-3 del Estatuto Tributario): la telefonía móvil quedó gravada con IVA del 20%, cuatro puntos por encima de la tarifa general, destinados a inversión social en un 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte y la recreación (escenarios deportivos, juegos nacionales y paralímpicos, ciclo olímpico, preparación de deportistas) y en un 25% a los departamentos y al Distrito Capital para programas de deporte y de cultura; Ley 812 de 2003, art. 136 (mínimo del 3% para programas de personas con discapacidad); Corte Constitucional, sentencia C-426 de 2005, que examinó la norma a la luz de la prohibición de rentas de destinación específica (art. 359 de la Constitución) y del carácter de gasto público social del deporte (art. 52). Ley 1819 de 2016, art. 201 (art. 512-2 del Estatuto Tributario): impuesto nacional al consumo del 4% sobre telefonía, datos, internet y navegación móvil, cuyo producido se destina en un 70% al deporte y en un 30% a la cultura.

[23] Francia: Sénat, Avis n° 168 (2021-2022), tome VI, Sport, jeunesse et vie associative, proyecto de ley de finanzas para 2022: la Agence nationale du sport se financia con tres impuestos afectados —el prélèvement sobre los juegos de la Française des Jeux distintos de las apuestas deportivas (art. 1609 novovicies del Code général des impôts), el prélèvement sobre las apuestas deportivas en línea (art. 1609 tricies) y la contribución sobre la cesión de derechos de televisación de competencias deportivas o “taxe Buffet” (art. 59 de la Ley de finanzas para 2000)—, con topes anuales de 71,8, 34,6 y 74,1 millones de euros respectivamente (180,5 millones en total), más una subvención presupuestaria de 135 millones; según el director general de la Agencia, dos tercios de su presupuesto (200 millones) se destinan al

afectación de los tributos sobre el juego al deporte y la combinación de una fuente afectada con un piso presupuestario estable.

c) Brasil. La ley de loterías asigna porcentajes fijos del producido de la lotería de pronósticos numéricos a las entidades del sistema deportivo: 1,73% al Comité Olímpico, 0,96% al Comité Paralímpico, 0,46% al Comité Brasileño de Clubes, 0,22% al deporte escolar, 0,11% al deporte universitario, 0,04% al Comité Brasileño de Clubes Paralímpicos y 3,53% al Ministerio del Deporte, con un 1% reservado a las secretarías estaduales. En mayo de 2026 la Comisión de Deporte del Senado Federal aprobó transferir al Comité Brasileño de Clubes un 0,01% adicional para la formación de gestores de clubes[24]. Brasil muestra que los clubes, como categoría propia, pueden ser destinatarios directos de una afectación legal, con porcentajes fijados en la ley y no en la reglamentación.

d) Reino Unido. La National Lottery etc. Act 1993 organiza la distribución de los fondos de la lotería nacional entre "buenas causas"; en 2010 el Gobierno restableció las participaciones de artes, patrimonio y deporte en el 20% cada una, y hasta 2014 la lotería había aportado más de 31.000 millones de libras a esas causas[25]. La combinación de una fuente afectada —el juego— con porcentajes fijos y organismos distribuidores independientes es, nuevamente, el patrón que el proyecto sigue.

e) Italia. El "Fondo Sport e Periferie" se creó en 2015 con 100 millones de euros para tres años, destinados a construir y regenerar instalaciones deportivas en áreas desfavorecidas y periferias urbanas; en 2017 el Parlamento lo hizo permanente con una dotación anual de 10 millones de euros, y desde 2019 lo gestiona Sport e salute S.p.A.[26]. El Componente de Equidad Territorial y el Componente Federal de Infraestructura del

---

"sport pour tous" y un tercio al alto rendimiento; el plan de 5.000 equipamientos deportivos de proximidad prevé que las colectividades territoriales o los clubes sean sus propietarios.

[24]Brasil: Lei 13.756, de 12 de dezembro de 2018, art. 16, inc. II (texto según Lei 14.073/2020 y Lei 14.294/2022): del producido de la loteria de prognósticos numéricos, el 1,73% se destina al Comitê Olímpico do Brasil, el 0,96% al Comitê Paralímpico Brasileiro, el 0,46% al Comitê Brasileiro de Clubes (CBC), el 0,22% a la Confederação Brasileira do Desporto Escolar, el 0,11% a la Confederação Brasileira do Desporto Universitário, el 0,04% al Comitê Brasileiro de Clubes Paralímpicos y el 3,53% al Ministerio del Deporte, con un 1% para las secretarías estaduales de deporte y un 0,01% para la Federação Nacional dos Clubes. El PL 2.584/2025, aprobado por la Comisión de Deporte del Senado Federal el 13 de mayo de 2026, transfiere al CBC el 0,01% destinado a la formación de gestores de clubes.

[25]Reino Unido: National Lottery etc. Act 1993, Parte II (sistema de distribución); política del Gobierno 2010-2015 sobre la National Lottery (GOV.UK): en noviembre de 2010 se restablecieron las participaciones de artes, patrimonio y deporte en el 20% cada una de los fondos para "buenas causas", con el 40% restante para proyectos comunitarios y voluntarios; hasta mayo de 2014 la lotería había aportado más de 31.000 millones de libras a esas causas. Sport England es uno de los organismos distribuidores.

[26]Italia: Decreto-legge 25 novembre 2015, n. 185, art. 15 (convertido por la Legge 22 gennaio 2016, n. 9): "Fondo Sport e Periferie" con 100 millones de euros para 2015-2017 (20, 50 y 30 millones), destinado al relevamiento de las instalaciones existentes, a la construcción y regeneración de instalaciones deportivas en áreas desfavorecidas y periferias urbanas y a la reducción de los desequilibrios económicos y sociales; Legge 27 dicembre 2017, n. 205, art. 1, comma 362, que lo hizo permanente con 10 millones de euros anuales desde 2018; Decreto-legge 18 aprile 2019, n. 32, art. 1, comma 28, que transfirió su gestión a Sport e salute S.p.A.

proyecto, que priorizan los clubes ubicados en barrios populares y en localidades pequeñas, se inspiran en esa lógica de corregir desequilibrios territoriales a través de la infraestructura deportiva.

VII. El articulado

El Capítulo I define el objeto, crea el Fondo como afectación específica no fiduciaria, con actividad presupuestaria propia, y fija su destino exclusivo.

El Capítulo II regula los recursos. El artículo 5° incorpora a la Ley 27.346 la sobretasa del 20% de la alícuota, con destino íntegro al Fondo por diez ejercicios, transferencia dentro de los diez días hábiles de su percepción y exclusión de la facultad del Poder Ejecutivo de modificar el gravamen. El artículo 6° fija el piso: el mayor valor entre el producido estimado de la sobretasa y 1.000 UVA por club inscripto, con cobertura de la diferencia por el Tesoro y ajuste si el Registro crece más de un 10%. El artículo 7° limita los gastos administrativos al 3%.

El Capítulo III establece la distribución en cuatro componentes: el Aporte Básico de Funcionamiento (50%), igual para todos los clubes y pagadero trimestralmente, que es la garantía de continuidad de cada entidad; el Componente Federal de Infraestructura y Eficiencia Energética (25%), distribuido entre las jurisdicciones por cantidad de clubes y población con necesidades básicas insatisfechas, que además reduce el costo de la tarifa social al disminuir el consumo de las sedes; el Componente de Equidad Territorial (15%), adicional para los clubes de barrios populares y localidades pequeñas; y el Componente de Fortalecimiento Institucional (10%), para la unidad de asistencia, la capacitación y la regularización de las entidades. El artículo 9° reduce las condiciones de acceso a la inscripción y a la declaración jurada contable que la Ley 27.098 ya prevé para las entidades pequeñas[27]; el artículo 10 contiene las garantías de ejecución; el artículo 11 activa el presupuesto participativo de la Ley 27.098; y el artículo 12 impone la publicación trimestral en formato abierto y la remisión a la Oficina de Presupuesto del Congreso[28].

El Capítulo IV adecua el artículo 15 de la Ley 27.098, regula el ejercicio inicial —con una regla práctica para determinar el número de clubes mientras el Registro se actualiza—, fija la vigencia de la asignación específica y la obligación de evaluar sus resultados antes del vencimiento, y dispone la reglamentación y la operatividad de la ley.

---

[27]Ley 27.098, art. 7°: los estados contables de las entidades cuyo ingreso anual no supere el equivalente a la categoría G del monotributo tienen carácter de declaración jurada, con la firma conjunta del presidente y el tesorero; art. 8° (unidad de asistencia); art. 14 (multas por uso indebido de fondos).

[28]Ley 27.343 (2016), que creó la Oficina de Presupuesto del Congreso.

VIII. Impacto fiscal

El costo del Fondo está determinado por el piso. Para 12.000 clubes inscriptos —el universo que hoy percibe la tarifa subsidiada— el piso asciende a unos $ 26.400 millones anuales a valores de noviembre de 2026; para 20.000 clubes, a unos $ 44.000 millones. La sobretasa rendiría entre $ 18.700 millones, sobre la base de 2025, y $ 33.000 millones, al ritmo de 2026, de modo que el aporte neto del Tesoro oscilaría entre cero y unos $ 11.000 millones anuales según la evolución del Registro y de la recaudación. Como referencia, el crédito inicial de 2024 para clubes de barrio fue de $ 6.900 millones nominales[29]. El proyecto no crea organismos ni cargos, y limita los gastos administrativos al 3%.

El proyecto de Presupuesto 2027 se encuentra en tratamiento en esta Cámara[30]. Las disposiciones del artículo 14 permiten incorporar el piso del Fondo en ese debate, o constituirlo mediante las adecuaciones presupuestarias del jefe de Gabinete si la ley se sanciona con posterioridad.

IX. Complementariedad con otras iniciativas

El proyecto de los diputados Zaracho, Chica, Moreau y otros propone crear la prestación "Tarjeta Club", duplicar las alícuotas del impuesto a las apuestas online y afectar el 40% de su producido a esa prestación[31]. Comparte con esta iniciativa el diagnóstico y la fuente, y difiere en el método: este proyecto no modifica la distribución actual del impuesto ni los recursos de las provincias, fija el financiamiento como un piso que el Tesoro garantiza y organiza la distribución en componentes fijados por ley. Ambos textos son conciliables en comisión: el Fondo que aquí se crea puede ser el vehículo presupuestario de cualquier prestación que el Congreso decida establecer. Es igualmente compatible con el régimen simplificado de integración de los clubes al sistema deportivo, con la regularización dominial de sus sedes y con el mecenazgo deportivo[32], cuyos aportes el artículo 4°, inciso c), canaliza al Fondo.

---

[29] Véase la nota 5.

[30] Parlamentario, 14/10/2026: al iniciarse el debate del proyecto de Presupuesto 2027, el presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda informó que se buscaría dictaminar el 28 de octubre y convocar a sesión a mediados de noviembre de 2026.

[31] Proyecto de ley de los diputados Zaracho, Chica, Moreau, Molina, Castagneto, Ianni, Grabois y Rossi, "Fortalecimiento del Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo. Modificaciones a las Leyes Nros. 27.098, 27.211 y 27.346" (HCDN, 2026): crea la prestación "Tarjeta Club" de al menos 250 UVA mensuales por institución, eleva las alícuotas del impuesto a las apuestas online al 10%, 20% y 30% y afecta el 40% de su producido a la prestación; sus fundamentos estiman un costo del 0,007% del PIB para 10.000 clubes y citan la recaudación informada por ARCA en la respuesta a la pregunta 14 del Informe 145 del jefe de Gabinete de Ministros (28/04/2026).

[32] Proyecto 3348-D-2026 del diputado Chica (Régimen Simplificado de Integración de los Clubes Deportivos Sociales y Comunitarios), con dictamen de la Comisión de Deportes del 14/10/2026; proyecto del diputado Rossi y otros sobre regularización dominial de sedes (30/07/2026); proyecto de la senadora Fernández Sagasti sobre Régimen Nacional de

Un club de barrio cuesta poco y rinde mucho. Lo que no puede seguir ocurriendo es que su financiamiento dependa de que alguien se acuerde de él cada diciembre. Este proyecto le da al régimen de la Ley 27.098 lo único que le faltó desde el principio: una fuente, un piso y reglas.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN

Mecenazgo Deportivo (en comisión desde junio de 2026).